

Mocoa, Putumayo, trece de julio de 2023. La presente demanda ha sido asignada a este juzgado por reparto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023-00124-00
Demandante: María Mirtha Quintero Obregón y otro.
Demandado: Empresa de Energía del Putumayo

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

María Mirtha Quintero Obregón, identificada con C.C. No. 41.107.593, con domicilio en Orito Putumayo, obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de su hijo, el niño Juan Pablo Buchelli Quintero, identificado con NUIP 1.112.045.831, quienes a su vez obran a través de apoderada judicial, entablaron demanda declarativa en contra de la Empresa de Energía del Putumayo SA ESP, con NIT 846000241-8 y domicilio en esta ciudad, pretendiendo que se declare que es civilmente responsable de los daños ocasionados a su establecimiento de comercio, con ocasión de los hechos que narran en su libelo. Sucesivamente solicitan que se la condene al pago de los perjuicios respectivos.

De otra parte, elevaron solicitud de amparo de pobreza y de medidas cautelares.

En ese orden, en materia de los presupuestos que deben analizarse a esta altura del proceso se tiene que, conforme a las reglas de los Arts. 20, 35 y 36 del CGP, que este despacho es competente para adelantar su trámite según la naturaleza del asunto materia del debate, así como por su cuantía. Por otra parte, a partir del Núm. 1 del Art. 28 ídem, lo es igualmente según el territorio, en tanto que la demandada se encuentra domiciliada en esta ciudad.

Por otra parte, la parte demandante se compone de personas naturales, ergo habilitadas por la ley para ser parte en el proceso. En el caso del demandante menor de edad comparece a través de su representante legal, y ambos a su vez a través la abogada Daniela Correa Zambrano, a quien le fue conferido poder siguiendo a plenitud la regla de Art. 74 del CGP, con lo cual le será reconocida personería para actuar en nombre de sus poderdantes.

Respecto a la demanda, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma que la acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos (tales como el certificado de Registro civil de nacimiento del menor y el de existencia y representación legal de la sociedad demandada) y las pretensiones han sido debidamente acumuladas.



Dicho lo anterior, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, se observa que es procedente por así disponerlo el Lit. b del Núm. 1 del Art. 590 del CGP, corolario de que se persigue el pago de perjuicio asociados a la responsabilidad civil del demandado. No obstante, será denegada transitoriamente, hasta tanto el demandante preste caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

La solicitud de caución se realiza en tanto que se negará provisionalmente la solicitud de amparo de pobreza, en la medida que ha sido presentada en el mismo escrito de la demanda, siendo que el Art. 152 del CGP requiere que sea presentado en escrito independiente y directamente por la persona que pide dicho amparo. Por lo tanto, al no haber sido presentado de tal manera, se concederá el plazo de cinco días al solicitante para su corrección. Entre tanto se mantendrá la decisión sobre la caución frente a la petición cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda, interpuesta María Mirtha Quintero Obregón, obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de su hijo, el niño Juan Pablo Buchelli Quintero, en contra de la Empresa de Energía del Putumayo SA ESP, por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al demandado a las direcciones para notificación que han sido suministradas, a quien se le informa que dispone del término de veinte días para contestar la demanda.

Tercero: Abstenerse de decretar la medida cautelar, por los motivos expuestos anteriormente.

Cuarto. Inadmitir la solicitud de amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas. Se concede el término de cinco días para que sea presentado conforme a lo considerado previamente.

Quinto. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Daniela Correa Zambrano, identificada con la C.C. No. 1.144.071.234 y la T.P. No. 296.776 del C.S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eb24f6fd8e08d90687002fe606eb728765bc7b46b1903e1cff047225238e8**

Documento generado en 10/08/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>